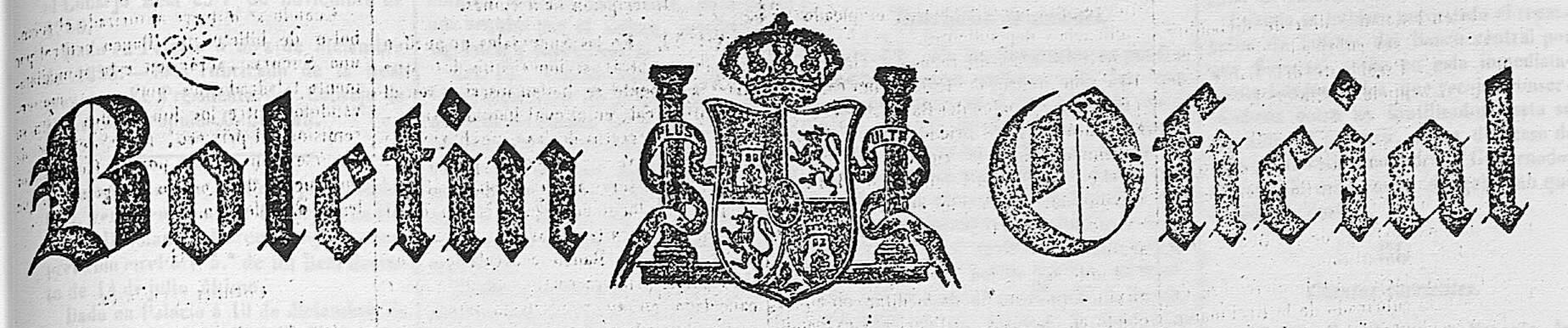
AÑO DE 1858. Martes 28 de diciembre. NÚMERO 155.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 678.

En la Gaceta núm. 349 del lunes 6 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Aragon lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E., fecha 1.° de mayo último, en que consulta si á los individuos de los batallones provinciales que solicitan ser reconocidos, ya por creerse inútiles al ser declarados soldados ó por haberlo resultado despues, se les ha de considerar como á los del ejército permanente, para en caso afirmativo disponer pasen en observacion á los hospitales militares con arreglo á lo que previene el reglamento vigente de exenciones, ha tenido á bien resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de julio próximo pasado y por el de Infantería en 11 de setiembre siguiente, que el individuo de las expresadas Milicias que hallandosé en provincia expusiese inutilidad, se considere caso exclusivo de su propio interés y llene en el hospital civil los plazos necesarios á la formalidad de los reconocimientos, satisfaciendo de su propia cuenta los honorarios facultativos, puesto que ni el presupuesto en general ni los cuerpos de provinciales en particular tienen ni pueden aplicar cantidad alguna á estos objetos: todo sin perjuicio de si llegase á ocurrir que cuando se esté ventilando en caso de estos el hallarse preciso sobre las armas, desde el mismo dia el presupuesto de la Guerra se haga cargo de las estancias y demas incidentes de la inutilidad que se cuestionase.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 de noviembre del año próximo pasado, promovida por el Teniente del batallon provincial de Santiago número 16 de la reserva, D. Manuel Pereira y Sorrondegui, en solicitud de que se le declare en su empleo la antigüedad de 20 de julio de 1854, en que, siendo sargento primero veterano en el batallon de Milicias disciplinadas de Cuatro-Villas, del ejército de la isla de Cuba, obtuvo el empleo de Teniente, tambien veterano, de la segunda compañía del de Cuba y Bayamo.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de octubre último, al propio tiempo que ha tenido á bien desestimar la referida pretension, se ha dignado resolver que los Tenientes veteranos de las Milicias disciplinadas de Cuba y Puerto-Rico que deseen pasar á la Península, no puedan conservar dicho empleo sino despues de haberlo servido seis años en aquellas Milicias, y que tampoco pueda contárseles antigüedad ni ser incluidos en los escalafones de Tenientes de las armas de infantería ó caballería, segun corresponda, sino luego que hayan alcanzado el mismo empleo de Teniente cuantos sargentos primeros eran en esta clase mas antiguos que los que desde el ejército pasaron á Milicias disciplinadas obteniendo por ventaja el referido empleo de Oficial, ó que ascendieron en los mencionados cuerpos de Milicias donde eran sargentos primeros veteranos.

Finalmente, es la Real voluntad que á los Tenientes de Milicias disciplinadas, á quienes se conceda pasar al ejército y que no causen perjuicio a los que habian sido mas antiguos en la clase de sargentos primeros, se les aplique la Real órden de 26 de junio de 1846, que determina se cuente la antigüedad de un empleo desde la fecha en que se verifique el pase voluntario de una á otra arma ó instituto, pero siempre con la circunstancia de haber servido el precitado empleo de Teniente de Milicias el plazo de seis años que queda marcado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de las Islas Filipinas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E., número 716, fecha 15 de julio último, se ha servido aprobar el permiso que por enfermo ha concedido para regresar á la Península á continuar sus servicios el Teniente coronel graduado, segundo Comandante del regimiento de infantería Príncipe, núm. 7, de ese Ejército, D. Antonio Madrid y Clavero. Al propio tiempo, y teniendo S. M. en cuenta que este Jefe, que pasó de Capitan á Filipinas, ha obtenido por su antigüedad y pase á Ultramar el empleo de segundo Comandante, equivalente al de primero del Ejército de la Península, sin haber permanecido en esas Islas mas que dos años, irrogando al Estado el crecido gasto de los pasajes de ida y vuelta y el abono de un año de sueldo miéntras ha estado embarcado, se ha servido resolver que, tanto el interesado como los demas Jefes y Oficiales que yendo en su mismo empleo regresen de Ultramar sin haber cumplido el plazo prefijado de seis años de permanencia, pierdan las ventajas que allí hayan obtenido, tomando las que por sus circunstancias les hubieran correspondido si hubiesen continuado en la Península, á no ser que los interesados quieran volver al mismo ú otros puntos de Ultramar á extinguir el tiempo que les falte, en cuyo caso conservarán todas sus ventajas.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 de julio último, por la que D. Tomas de las Heras y Ohregon, Teniente que fué de infantería, solicita se le expida el retiro que por sus años de servicio le corresponda, en vez de la licencia absoluta que le ha sido otorgada; y S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de agosto último, se ha servido desestimar la pretension del recurrente y mandar se le haga entender, que si no le fué expedido el retiro con uso de uniforme y fuero criminal á que le daban derecho sus servicios, fué por haberse limitado en su instancia de 30 de marzo de 1857 á pedir simplemente la licencia absoluta, y que ahora tampoco puede concedérsele aquel porque dejó trascurrir los seis meses de término que para solicitar mejora de retiro señaló la Real órden de 31 de enero de 1849 en los casos que se expresa.

Con este motivo y con el fin de evitar solicitudes como la de que se trata, ha tenido por conveniente resolver S. M., de conformidad asimismo con lo expuesto por el expresado Tribunal, que los individuos que en lo sucesivo pidan licencia absoluta teniendo opcion á retiro se les conceda aquella, entendiéndose que renuncian todos los derechos que como á tales retirados puedan corresponderles, y hacen dimision pura y simple de sus empleos, de que habla el art. 22 del Real decreto de 5 de junio de 1828.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1858. —El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 679.

En la Gaceta de Madrid núm. 350 del jueves 16 de noviembre último se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Cayetano Zúñiga y Linares, y á fin de que pueda dedicarse al cuidado y restablecimiento de su quebrantada salud, vengo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en admitir la dimision que ha hecho del

cargo de Consejero de Estado, y en disponer que quede desde luego en la misma situacion pasiva en que se hallaba al tiempo de su último nombramiento para el Consejo Real en 7 de noviembre de 1856.

Dado en Palacio á diez de diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Moreno Lopez, comprendido en el art. 5.° de mi Real decreto de 14 de julio último.

Dado en Palacio á 10 de diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que pase á ocupar la vacante de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, que ha resultado por fallecimiento de D. Francisco Caveda y Zarracina, Oficial tercero de la misma clase D. Manuel Peironcely, y en nombrar para la plaza que éste deja á D. Fernando Cos-Gayon, Administrador de la Imprenta Nacional.

Dado en Palacio á 8 de diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Continúa el Reglamento especial para las Sucursales del Banco de España, inserto en la Gaceta número 325.

VII.

Régimen interior.

Art. 39. Los Jefes y empleados de la Sucursal deberán hallarse en sus puestos antes de abrirse el despacho al público, y permanecer en ellos hasta que, formalizadas las operaciones ejecutadas en el dia, el Director dé la orden de salida.

Art. 40. Antes de la salida de los empleados se colocarán los libros y registros fundamentales en una pieza ó en armarios de hierro que esten á prueba de fuego, y en su defecto en la Caja reservada.

Art. 41. La compra, custodia y distribucion de los artículos necesarios para el servicio ordinario, así como la ejecucion de los gastos extraordinarios, estarán á cargo del Secretario, con obligacion de rendir cuenta mensual de unos y otros, que ha de someterse al exámen de la Comision respectiva, y á la aprobacion del Consejo de Administracion, cuando esten dentro de las atribuciones de este. De los reservados á la aprobacion del Consejo de gobierno del Banco, la cuenta será remitida al Gobernador con la censura del Consejo de administracion de la Sucursal.

Art 42. En el edificio que ocupe la Sucursal, tendrán habitacion gratuita el Cajero, los porteros y mozos si hubiere lugar bastante.

El primero tendrá á su cargo la Administracion del mismo edificio, y á sus órdenes estarán, fuera de las horas de oficina, todos los dependientes que en él habiten; y para que siempre haya un empleado que pueda tomar las primeras disposiciones en los casos de incendio ú otros que amenacen la seguridad del edificio, el Director establecerá entre aquellos el turno de vigilancia que permita su número desde el cerramiento de las oficinas hasta la hora de la noche que señale, para hacer una requisa por el Cajero, empleado de vigilancia y dependientes.

Art. 43. Considerados por la ley de 15 de diciembre de 1851 como caudales públicos los fondos del Banco, el Director solicitará de la Autoridad militar el establecimiento de una guardia permanente en el edificio de la Sucursal, y el mayor auxilio de fuerza que en circunstancias extraordinarias fuere necesario para su seguridad.

Tambien pedirá á la autoridad civil los auxilios que esta pueda facilitar con aquel objeto en los casos ordinarios y extraordinarios.

VIII.

De los empleados.

Art. 44. Pertenecen á la categoría de Jefes de la Sucursal el Secretario, el Interventor y el Cajero. No se considera Jefe el empleado de clase y sueldo inferior á los dos últimos que sirva el destino de Secretario.

Los demas empleados con nombramiento del Gobernador tendrán la denominacion de Oficiales de Sucursal; pero en sus relaciones con los empleados del Banco central serán comprendidos únicamente en la clase á que respectivamente correspondan segun los sueldos que disfruten.

Art. 45. Los ascensos de los empleados de las Sucursales se obtendran por el orden señalado en el Reglamento general, declarándose el aumento de sueldo a aquellos á quienes corresponda por escala en los turnos de esta. El Gobernador en este caso decidirá si el ascendido ha de permanecer en su puesto anterior ó trasladarse al punto en que haya ocurrido la vacante.

Art. 46. Para que los empleados de las Sucursales puedan optar á los ascensos por eleccion, serán calificados en cada año, como los del Banco central, en junta compuesta por el Director y Jefes de la Sucursal respectiva, remitiéndose las correspondientes notas al Gobernador.

Art. 47. Los Jefes y empleados de nombramiento del Gobernador sufrirán en sus sueldos el descuento señalado para la Caja de pensiones, á cuyos beneficios tienen derecho.

Art. 48. Los escribientes y auxiliares de nombramiento del Director podrán ser atendidos en las vacantes de la última clase de auxiliares del Banco, segun sus méritos y servicios, que separadamente calificarán los Jefes de la Sucursal.

Art. 49. Es aplicable á los empleados de las Sucursales la prevencion del artículo 167 del Reglamento general, pudiendo dirigirse por escrito al Gobernador del Banco cuando sus observaciones no fueren atendidas.

IX.

De la Junta de accionistas.

Art. 50. En el caso de reunirse en una Sucursal el número de accionistas que el art. 69 de los Estatutos del Banco señala como necesario para formar junta de aquellos, esta se celebrará en los términos prevenidos por el art. 3.°, título 5.° del Reglamento general.

Art. 51. En la Junta ordinaria de cada año se leerá la memoria que el Director habrá formado, de acuerdo con el Consejo de administracion, de las operaciones de la Sucursal, preguntándose despues si algun accionista tiene observaciones que hacer sobre aquellas y demas actos de la Administracion. Si hubiere discusion, esta tendrá lugar por el orden prescrito para la Junta general en el Banco central, en los artículos desde el 93 al 101 inclusive del Reglamento general.

SECCION SEGUNDA.

OPERACIONES.

I.

Inscripcion de acciones.

Art. 52. En las Sucursales no pueden inscribirse otras acciones que las que originariamente se hallen inscritas en el Banco central, en el cual han de presentarse los extractos de las que hayan de trasladarse para ser canjeados por el certificado, que servirá en la Sucursal respectiva de documento justificativo de la inscripcion. Para trasladar las acciones de una Sucursal al Banco central, se expedirá por la primera certificado de quedar cancelada en su registro la inscripcion que se traslada al segundo.

Art. 53. En la Intervencion de cada Sucursal se llevarán los mismos libros señalados en el art. 1.° del Reglamento general, anotándose en el registro de origen, y en los extractos de inscripcion la numeracion que las acciones tengan en el general del Banco, ademas de la que las corresponda en el particular de la Sucursal.

Art. 54. Los extractos de inscripcion de acciones en la Sucursal llevarán la firma del Interventor y del Director, cuyos Jefes autorizarán tambien los libros en la forma prevenida por el art. 7.° del Reglamento general.

Art. 55. Se observarán igualmente en las Sucursales las disposiciones que contiene el Reglamento general para la trasferencia de acciones, su conversion en no disponibles, su embargo, levantamiento de éste y pago de dividendos. Los extractos de las que se constituyan en garantía de los cargos de la Administracion de la Sucursal han de depositarse en el Banco central.

Art. 56. Los dividendos que correspondan á las acciones domiciliadas en cada Sucursal serán satisfechos en esta luego que se reciba el acuerdo que los determine. Tambien serán pagados en la misma, á voluntad de los interesados, los dividendos de acciones depositadas en el Banco central por individuos de aquella Administracion.

II.

Billetes.

Art. 57. El Banco central proveerá á las Sucursales de los billetes que estas hayan de poner en circulacion; llevarán ya la media firma del Gobernador; y á su recibo, serán colocados en la Caja como depósito *de billetes no habilitados*, del cual se extraerá diariamente el número de los que deba firmar el Director. El Interventor los firmará despues, y seguidamente los devolverá á la Caja, en donde serán firmados por el Cajero, y constituidos luego en un depósito de *billetes habilitados*. Estas operaciones serán consignadas diariamente, miéntras duren, en registros que se llevarán en la Secretaría, Intervencion y Caja.

Art. 58. Los billetes no constituyen obligacion del Banco, sino cuando se hallan fuera de sus Cajas. En este concepto diariamente se extraerá del depósito de los *habilitados* el número que se considere necesario para las operaciones del dia, y volviendo á ingresar en aquel, al terminar estas, los que resultaren existentes en la Caja corriente, no aparecerán, como no deben aparecer, en el *Pasivo* de la Sucursal mas billetes que los que realmente se hallen en circulacion.

Art. 59. Las Sucursales no estan obligadas á reembolsar otros billetes que los que por ellas mismas y con su lema respectivo se hayan emitido. Si en algun caso hubiere de hacerse excepcion en esta regla, será acordada por el Consejo de gobierno del Banco, el cual acordará tambien la limitacion y precauciones con que deba procederse al reembolso de billetes que no tengan en la Sucursal los talones con que debe ser comprobada su legitimidad.

Art. 60. Los billetes que se inutilicen serán taladrados y devueltos al Banco central cuando por éste se exijan, colocándolos entre tanto en un depósito particular de *billetes inutilizados*.

Cuando se hubiere autorizado el reembolso de billetes del Banco central por una Sucursal, serán en esta inmediatamente taladrados los que recoja, conservándolos entre los inutilizados hasta su remision al primero, fuera del caso de haberse comunicado por el Gobernador un acuerdo del Consejo de gobierno que les dé otro destino.

III.

Cuentas corrientes.

Art. 61. Se abrirán y llevarán las cuentas corrientes en las Sucursales con las mismas formalidades prevenidas en el Reglamento general para el Banco central. La primera entrega podrá, no obstante, admitirse en cantidad de 4,000 rs., y de 500 las demas.

Art. 62. Las entregas, así de efectos como de metálico y billetes, se harán con doble factura totalizada en letra en la Caja única, dándose por esta resguardo intervenido por el Interventor ó por el empleado que lleve estas cuentas, si así lo dispusiere el Director.

Si en lugar de resguardos prefiriesen los titulares de las cuentas corrientes los asientos en cartillas, bastarán en estos las rúbricas del Cajero é Interventor.

Art. 63. Las letras que ingresen por cuenta corriente han de hallarse aceptadas y ser realizables en la plaza dentro de un plazo que no exceda de 10 dias. Dentro del mismo plazo de vencimiento han de estar los pagarés que se presenten para ser admitidos.

El valor de estos efectos no estará disponible para sus dueños hasta el dia siguiente al de su vencimiento. Si en este no fueren satisfechos, se devolverán inmediatamente á aquellos por la Caja, exigiendo recibo de su importe al pie de la factura presentada.

Corresponde á los dueños de los efectos no cobrados el sacar el correspondiente protesto.

El Cajero responderá de los perjuicios que á los dueños de las letras ó pagarés no cobrados se les causaren por no habérseles devuelto en tiempo oportuno para sacar el protesto.

Art. 64. Los pagos en cantidad que no bajará de 500 reales se ejecutarán por medio de talones al portador, ó por mandatos de trasferencia, si los interesados prefiriesen este método, extendidos unos y otros en formularios que habrá entregado la Sucursal, con cuya matriz serán aquellos comprobados, así como su importe con el saldo de que deba satisfacerse, y la firma con la que cada interesado habrá puesto en el libro que con este objeto debe llevarse.

Art. 65. Para que no se confundan los talones de cuentas corrientes con los billetes, se procurará enterar bien al público de que aquellos no tienen otro carácter que el de libramientos á cargo de la Sucursal, y que por consiguiente esta no responde de su pago sino en cuanto el suscritor tiene fondos suficientes para satisfacer su importe al tiempo mismo de exigirse su realizacion.

Tampoco responde la Sucursal del pago que haya ejecutado de un talon legítimo perdido ó sustraido, si antes de presentarse al cobro no se solicitare por el suscritor su detencion. Cuando esta se hubiere solicitado por aquel, se constituirá en depósito el importe del talon, rebajándole del saldo, y no se satisfará sino á la persona á quien se aplique por providencia de Autoridad competente.

Art. 66. Se guardará en las Sucursales, respecto de las cuentas corrientes, la reserva impuesta por el art. 11 de los Estatutos del Banco, con la sola excepcion que en él se consigna, de exigirse la noticia por providencia judicial.

Art. 67. Las cuentas corrientes se llevarán en las Sucursales por el mismo orden y método que se llevan en el Banco central, el cual proveerá á aquellas de los libros y modelos correspondientes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º—Circular.—El Director general de postas de Inglaterra, en comunicacion de 9 del corriente, me manifiesta que las Malas establecidas para las Bahamas se enviarán en lo sucesivo *via NewYork*, en lugar de la via San Tomás, y serán trasmitidas desde NewYork á Nassan por un ramal de paquetes de vapor, que despues de desembarcar en este último punto las que fueren destinadas al mismo, continuará hasta la Habana, con cuya ocasion puede ser dirijida correspondencia para Cuba por esta nueva via, siempre que se estampe en el sobre la expresion *via New-York y Nassan.*

Los paquetes correos ingleses para NewYork, saldrán de Liverpool en los dias que se expresan á continuacion.

Año de			Por la mañana,
1858.	Diciembre.	25	
1859.	Enero.. ..	22	»
»	Febrero...	19	»
»	Marzo.. ..	19	»
»	Abril.. ..	16	»
»	Mayo.. ..	14	»
»	Junio.. ..	11	»
»	Julio.. ..	9	»
»	Agosto.. ..	6	»
»	Setiembre.	5	»
»	Octubre...	1	»
»	Idem.. ..	29	»
»	Noviembre	26	»
»	Diciembre.	24	»

Debiendo ser del mayor interés para las personas que mantienen relaciones con los habitantes de la mencionada isla de Cuba, el conocimiento de este nuevo medio de comunicacion, se hace necesario que procure V. darle la mayor publicidad. Al efecto, pasará V. una copia de esta comunicacion al Señor Gobernador de esa provincia, para que se sirva disponer sea insertada en los periódicos oficiales; y luego que esto se haya verificado, llamará V. la atencion de las administraciones, estafetas y carterias subalternas sobre dichos periódicos, sin perjuicio de anticiparles las oportunas instrucciones para el mejor despacho de los correos inmediatos.—Es copia.—El Administrador interino, *Gaspar Cachero.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Orense y su partido.—Hago notorio: que en causa criminal que se sustancia en este juzgado contra Gumersindo Gonzalez, Manuel Alvarez Plantado, Manuel Gonzalez Chandreja, José Gonzalez Zabanas, Manuel Alvarez Mosquito, Antonio Crespo, Manuel Alvarez Titá, Antonio Alvarez Calouro, Gabriel Valcarcel y Joaquin Sandianes Santaren, vecinos los primeros de Armariz, alcaldía de Nogueira, y el último del Penedo, parroquia de Triós en la del Pereiro de Aguiar, sobre lesiones y desacato á don Andres Blanco, tercer alcalde del citado Pereiro, he acordado su arresto; y no habiéndose conseguido dispuse llamarles por edictos y requisitoriarles en el Boletin oficial de la provincia, por lo que de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora doña Isabel II (Q. D. G.), en cuyo Real nombre administro justicia, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares á fin de que siendo habidos los remitan á disposicion de este juzgado, con cuyo objeto se insertan sus señales personales á continuacion, pues al tanto se ofrece en casos iguales. Dado en la ciudad de Orense á 13 de diciembre de 1858.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Señas de Gumersindo Gonzalez.

Edad 30 años, estatura alta, color trigueño, pelo negro, ojos castaños; viste chaqueta de pardomonte, pantalon de paño-mezcla, sombrero de ala larga.

Idem de José Gonzalez Zabanas.

Edad 28 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, color trigueño; viste chaqueta y pantalon de pardomonte, sombrero de ala larga.

Idem de Gabriel Valcarcel.

Edad 38 años, estatura regular, color trigueño, pelo y ojos castaños, nariz regular; viste chaqueta de cuti rayado, pantalon de pardomonte y sombrero rondeño.

Idem de Antonio Alvarez Calouro.

Edad 37 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz larga, color trigueño; viste chaqueta y pantalon de pardomonte, sombrero blanco ordinario.

Idem de Manuel Gonzalez Chandreja.

Edad 60 años, estatura alta, cara y nariz larga, color trigueño, pelo y barba canoso, ojos castaños; viste chaqueta y pantalon de pardomonte, sombrero de ala larga.

Idem de Manuel Alvarez Titá.

Edad 32 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz larga, color bueno; viste chaqueta y pantalon de pardomonte y sombrero de ala larga.

Idem de Antonio Crespo.

Edad 30 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, color bueno; viste chaqueta de cuti, pantalon de pardomonte y sombrero de ala larga.

Idem de Manuel Alvarez Plantado.

Edad 30 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, color bueno; viste chaqueta y pantalon de pardomonte y sombrero de ala larga.

Idem de Manuel Alvarez Mosquito.

Edad 26 años, estatura alta, pelo y ojos negros, color trigueño, nariz larga; viste chaqueta y pantalon de pardomonte y sombrero de ala larga.

Id. de Joaquin Sandianes (a) Santaren.

Estatura alta, cara larga, nariz regular, pelo castaño oscuro, barba poca; viste pantalon de cuti rayado, chaqueta de idem, sombrero hongo, camisa de lienzo de traspaso y zapatos gruesos.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los bienes y efectos que abajo se designan, de la pertenencia de Micaela Fernandez Farin, de esta ciudad, cuyo remate tendrá efecto en esta sala de audiencia en favor del mas ventajoso postor el dia 7 de enero próximo y hora de doce de su mañana.

Bienes y efectos.

En la casa núm. 5, calle de san Francisco, la sala de adelante del quinto tramo y cuarto piso con el balcon que da á la calle; su valor 5.000 rs.

La mitad de la cocina y fayado que dice sobre la misma sala hácia la calle; su valor 550 rs.

La mitad de la cuadra con su cortijo, segun se halla cerrada, con el cargo de dar paso á la bodega por junto á la pared del mediodia; su valor 250 rs.: tiene de renta real y medio.

Muebles.

Un catre pintado viejo, en 12 rs.

Una mesa vieja y deteriorada, en 12 rs.

Una arca, porte cinco ferrados, buen uso, 40 rs.

Una silla pintada, en 10 rs.

Y por último, dos ferrados semiente de labradio, viña y monte en la pieza denominada do Rego, términos de santa Marina del Monte, que linda mediodia Rita Quiroga, norte Fernando Fernandez, tiene de renta dos cuartas y media de vino; su valor 257 rs.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de diciembre de 1858.—*Fernando Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Bande.

Don José Domingo Llera, juez de primera instancia del partido de Bande.—Por el presente hago saber: que en este juzgado y escribanía del que autoriza, pende pleito ordinario propuesto por el Procurador Lopez en nombre de Ramon Randino, vecino del Ribero, sobre exclusion de dos fincas de la ejecucion pendiente contra Francisco Lopez, en el cual se ha pronunciado la sentencia que dice: En Bande á 15 de diciembre de 1858. —El Sr. D. José Domingo Llera, juez de primera instancia del mismo y su partido, por antemí escribano dijo: que habiendo visto la demanda ordinaria que ante este su juzgado pende entre partes, de la una Ramon Randino, vecino del Ribero, su Procurador D. Francisco Lopez, y de la otra el Promotor fiscal del mismo Francisco Lopez de dicho Ribero, Bernardo, Roque y José Dominguez y José Rodriguez de este pueblo y D. Antonio Alvarez Lovera, de Recarey; sobre exclusion de dos fincas de la ejecucion pendiente contra la Francisca: vistos: resultando que por el Procurador Lopez representado á Ramon Randino, se propuso en 18 de marzo último demanda ordinaria sobre que se excluyan las fincas denominadas Pozo y Agro, de la ejecucion pendiente contra Francisca Lopez por haberlas adquirido de D. Antonio Alvarez Lovera que las poseia hace muchos años, segun constaba del título menos solemne otorgado á su favor en 7 de enero del corriente año, que acompañaba citando de eviccion y saneamiento al vendedor, folios desde el uno al nueve:—Resultando que comunicado traslado á la Francisca Lopez, acreedores Bernardo, Roque y José Dominguez, José Rodriguez, Don Antonio Alvarez y Promotor fiscal, solo este lo ha evacuado oponiéndose á lo solicitado por Lopez, fundandose en que la escritura presentada era insuficiente para acreditar el dominio de las fincas demandadas puesto que no constaban fuesen real y efectivamente del vendedor Lovera, folio catorce: Resultando que los demas demandados, acusado que fue la rebeldia de derecho por el demandante, se les declara tales mandando continuarse los autos con los estrados del juzgado: Resultando que Lopez al replicar insistia en su demanda, manifestando que los interesados ejecutados y laudado, nada habian opuesto á su pretension y solo el Ministerio fiscal lo hiciera por ignorar si el Alvarez Lovera podia enagenar lo que le pertenecia presentando la escritura de adquisicion que por fe del escribano D. Jacobo Manuel Otero pasara en 3 de abril de 1849, folios 19 y 20: Resultando que al evacuar el Promotor fiscal el traslado de *duplica* insistió en su anterior pretension, puesto que las fincas demandadas fueran embargadas en 5 de enero y la escritura presentada al folio 1.º otorgada en 17 del mismo mes, no debiendo ser admitida la otra en consideracion á lo prevenido en el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, al paso que no se habia tomado razon oportunamente en el oficio de hipotecas, ni el escribano que la autorizó podia dar fé en esta cabeza de partido por haberlo numerario: Considerando que la escritura menos solemne que obra al folio 1.º ademas de haber sido otorgada posterior al embargo, carece del requisito legal de no hallarse reconocida en forma por el vendedor y testigos, circunstancia sin la cual no hace fé ni menos con ella adquirió dominio sobre las fincas demandadas Ramon Randino: Considerando que Lopez al proponer su demanda debiera acompañar la copia de escritura de los folios 21 y 22, en conformidad á lo dispuesto en el referido artículo; la cual al paso que fue otorgada por un escribano inhabilitado para dar fé en donde hubiese numerario, se tomó razon en hipotecas cuando este pleito se hallaba en estado de replicar: Considerando por último que dicha copia de escritura venida al pleito sin citacion, no se ha cotejado con su original segun terminantemente se previene en el párrafo 1.º del art. 281 de la referida ley, por todo lo que: falla que debe absolver y absuelve de la demanda propuesta por el Procurador Lopez en nombre de Ramon Randino á Francisca Lopez, Bernardo, Roque y José Dominguez, José Rodriguez y Promotor fiscal, continuándose en la ejecucion pendiente en las dos fincas de Pozo y Agro imponiendo al Randino todas las costas y reservándole su derecho para que lo ejercite contra quien viere convenirla; y por esta su sentencia que se publique en el Boletin oficial de la provincia definitivamente juzgando así la pronuncia, manda y firma de que yo escribano doy fé.—José Domingo Llera.—Antemí Juan Rivas y Aren.—Y á fin de que sea inserto en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente en Bande á 16 de diciembre de 1858.—*José Domingo Llera.*—D. S. O., *Juan Rivas y Aren.*

PROVINCIA DE ORENSE. | CUARTO TRIMESTRE DE 1857.

BAUTISMOS.

Resúmen numérico *de los celebrados en esta provincia en el citado trimestre.*

PARTIDOS.	HIJOS De legítimo matrim.º Varones.	Hembras.	Total.	Fuera de matrimonio. Varones.	Hembras.	Total.	TOTAL de ambas clases.
Allaríz	114	95	209	5	17	22	231
Bande	62	49	111	5	10	15	126
Carballino	112	91	203	6	13	19	222
Celanova	123	119	242	3	9	12	254
Ginzo	104	88	192	8	8	16	208
Orense	164	159	323	9	9	18	341
Ribadavia	68	55	123	5	7	12	135
Trives	94	86	180	10	6	16	196
Valdeorras	59	64	123	8	7	15	138
Verin	55	33	88	3	2	5	93
Viana	47	35	82	6	10	16	98
Total	1,002	874	1,876	68	98	166	2,042

MATRIMONIOS.

Resúmen numérico *de los celebrados en esta provincia en el cuarto trimestre de 1857.*

PARTIDOS.	MATRIMONIOS DE Soltero con Soltera.	Soltero con Viuda.	Viudo con Soltera.	Viudo con Viuda.	TOTAL.
Allaríz	26	1	6	1	34
Bande	31	1	5	1	38
Carballino	36	«	4	1	41
Celanova	62	3	7	1	73
Ginzo	22	«	8	«	30
Orense	48	7	8	1	64
Ribadavia	16	3	1	2	22
Trives	33	1	12	«	46
Valdeorras	22	«	3	«	25
Verin	8	»	5	«	13
Viana	15	2	3	«	20
Total	319	18	62	7	406

DEFUNCIONES.

Estado numérico *de las que han ocurrido durante el cuarto trimestre del año de 1857.*

PARTIDOS.	De menos de un año	De 1 á 5	De 5 á 10	De 10 á 15	De 15 á 20	De 20 á 25	De 25 á 30	De 30 á 35	De 35 á 40	De 40 á 45	De 45 á 50	De 50 á 55	De 55 á 60	De 60 á 65	De 65 á 70	De 70 á 75	De 75 á 80	De 80 á 85	De 85 á 90	De 90 á 95	De 95 á 100	Hasta 110	TOTAL
Allaríz	20	12	6	4	6	8	7	5	9	12	5	3	19	27	14	23	13	12	1	1	«	«	207
Bande	19	6	3	3	3	1	4	4	3	1	4	5	12	12	16	11	6	2	«	»	»	«	115
Carballino	11	16	7	3	7	6	5	5	4	13	14	13	14	20	21	10	6	6	2	2	1	«	186
Celanova	39	36	13	2	7	7	8	16	15	14	28	10	16	23	16	14	7	3	3	1	»	«	278
Ginzo	13	31	4	1	6	5	6	4	4	6	5	18	17	18	13	16	13	2	2	»	«	»	184
Orense	42	29	13	13	11	10	16	24	15	11	14	17	21	32	30	22	8	1	«	»	«	»	329
Ribadavia	10	10	4	2	5	5	4	1	4	12	5	19	10	22	14	17	3	2	2	»	»	»	151
Trives	16	7	6	1	2	1	2	5	6	8	5	7	9	11	12	10	7	5	2	1	«	»	123
Valdeorras	20	21	8	2	6	6	7	10	6	5	11	7	15	16	15	2	15	3	«	«	»	»	175
Verin	16	44	10	5	4	2	3	5	3	6	10	12	10	14	5	5	1	»	»	»	»	»	155
Viana	10	18	6	1	5	2	4	6	10	10	7	8	9	16	12	7	2	2	2	«	»	»	137
Totales	216	230	80	37	62	53	66	85	79	98	108	119	152	211	168	137	81	38	14	5	1	»	2,040

El mismo estado clasificado por condiciones sociales.

PARTIDOS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
Allaríz	45	39	29	40	21	33	207
Bande	27	23	19	13	13	20	115
Carballino	39	30	37	30	22	28	186
Celanova	77	53	49	46	25	28	278
Ginzo	46	35	33	28	24	18	184
Orense	79	78	47	48	28	49	329
Ribadavia	27	27	38	25	17	17	151
Trives	26	21	24	25	13	14	123
Valdeorras	46	31	27	27	19	22	175
Verin	49	49	17	18	7	15	155
Viana	26	35	21	17	10	28	137
Totales	487	424	341	317	199	272	2,040

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y II.